

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

ASSOC. OF CO-OWNERS HORIZON
PROMOVENTE

vs.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2022-0004

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 17 de febrero de 2022, la parte Promovente, Assoc. of Co-Owners Horizon, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (“Negociado de Energía”) un Recurso de Revisión de Factura (“*Recurso de Revisión*”) contra LUMA Energy, LLC (“LUMA”), la cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076¹, sobre la objeción a la factura del 8 de octubre de 2021² por la cantidad de \$14,632.11 y sobre la factura del 7 de noviembre de 2021³ por la cantidad de \$14,163.70.

La parte Promovente alegó que necesitaba una explicación por las cantidades facturadas, ya que su consumo fue por 67,924 kilovatios y por 65,581 kilovatios, respectivamente.

Luego de varios trámites procesales, el 28 de junio de 2022, el Negociado de Energía emitió una *Orden* y señaló la Vista Administrativa para el 16 de agosto de 2022 a las 2:00 p.m., a la cual la parte Promovente, Assoc. of Co-Owners Horizon, no compareció ni se excusó de la misma.

El 7 de noviembre de 2022, el Negociado de Energía emitió una *Orden* otorgando a la parte Promovente un término de diez (10) días para que mostrara causa por la cual no se debía desestimar el *Recurso de Revisión*. La parte Promovente incumplió una vez más con la *Orden* del Negociado de Energía.

El 22 de diciembre de 2022, LUMA presentó una *Moción Solicitando el Cierre y Archivo del Caso por Incumplimiento de Orden*, mediante la cual solicitó el cierre y archivo del caso, por el Promovente no cumplir con la *Orden* de mostrar causa para no desestimarse el recurso de epígrafe.

II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543⁴ dispone, entre otras, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo la de desestimar el recurso.**⁵

¹ *Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 15 de marzo de 2019.

² Recurso de Revisión, Anejo-Factura de LUMA Energy, 8 de octubre de 2021.

³ *Id.*, Anejo-Factura de LUMA Energy, 7 de noviembre de 2021.

⁴ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁵ *Id.*



En el presente caso, la parte Promovente no compareció a la Vista Administrativa señalada para el 16 de agosto de 2022, tampoco se excusó de la misma. El Negociado de Energía emitió una *Orden* el 7 de noviembre de 2022 para que la parte Promovente mostrara causa por la cual no se debía desestimar el *Recurso de Revisión* en un término de diez (10) días. Asimismo, la parte Promovente hizo caso omiso a la referida *Orden*.

La parte Promovente deliberadamente incumplió con las Órdenes y Reglamentos del Negociado de Energía, razón por la cual procede desestimar el recurso.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA** el presente *Recurso de Revisión* y ORDENA el cierre y archivo, sin perjuicio, del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

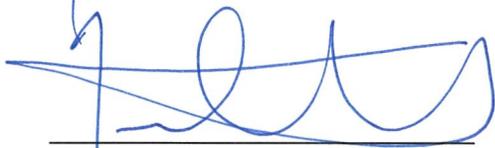
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.



Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 14 de marzo de 2023. Certifico además que el 15 de marzo de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2022-0004 y he enviado copia de la misma a: juan.mendez@lumapr.com y condhorizonhuse@gmail.com.

Asimismo, certifico haber enviado copia de la misma a:

LUMA Energy ServCo, LLC
Lcdo. Juan J. Méndez Carrero
P. O. Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Assoc. of Co-Owners Horizon
1300 Calle Luchetti, Apt 12
San Juan, PR 00907

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 15 de marzo de 2023.


Sonia M. Seda Gaztambide
Secretaria

